

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

e-mail: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, contra la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES-**. De oficio se vinculó al abogado litigante **HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO**.

HECHOS

1°. Refiere el actor en su escrito, que el 24 de julio de 2020, vía correo electrónico, radicó un derecho de petición al **JEFE DEL GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-DR. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA-**, deprecando la diferencia de pago de una conciliación judicial celebrada el pasado 13 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Sala Transitoria. sin obtener respuesta, a pesar de que ya se venció el termino legal para ello.

2°. Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 10 de septiembre de 2020.

PRUEBAS

Junto con la demanda de tutela se allegó copia de la petición de fecha 24 de julio de 2020, dirigida al **DR. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA- JEFE GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y del registro de envío al correo electrónico rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co y medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del término que se fijó, no se recibió respuesta alguna de la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, ni del **JEFE del GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACION**, ni del profesional del derecho vinculado, motivo por el cual se tendrán como ciertos los hechos relacionados en la demanda en lo que a ellos respecta, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” ² Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12. ⁵ Sentencia T-430 de 2017.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente pronunciamiento -Sentencia T-044/19- se precisó: “**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.* “

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que el actor presentó un derecho de petición el 24 de julio de 2020, al GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, solicitando la diferencia de pago de una conciliación judicial en el que él es el demandante, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -10

de septiembre del 2020 – se le haya dado respuesta a su petición, transcurriendo treinta y dos (32) días hábiles.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término de quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de lo contencioso administrativo. Al respecto, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y si la autoridad no puede dar respuesta en el término antes mencionado, el párrafo de dicho artículo establece que:

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En ese orden de ideas, se tiene que están más que vencido el término de quince días que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo**, el **JEFE DEL GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación a la petición** presentada por el accionante el día 24 de julio de 2020, vía correo electrónico, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

Y en lo que tiene que ver con el abogado HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO, el cual según la demanda de tutela le fue consignada una suma de dinero superior a la pactada, el accionante tiene la facultad de poner en conocimiento esos hechos ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al ciudadano **GERMAN AUGUSTO DIAZ**, vulnerando por el **JEFE DEL GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, de esta capital.

SEGUNDO: ORDENAR al **DR. JOSE RICARDO VARELA ACOSTA**, o quien haga sus veces, **JEFE DEL GRUPO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas (corridas) so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 24 DE JULIO DE 2020., VIA CORREO ELECTRONICO**, por el usuario **GERMAN AUGUSTO DIAZ** y se lo comunique.

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Para la notificación se debe hacer a los siguientes e mail:

Al doctor **JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ**, **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al doctor **JOSÉ RICARDO VARELA CUESTAS**, **JEFE DEL GRUPO SENTENCIAS Y CONCILIACIONES** de dicha entidad, a los emails:

rvarelaa@deaj.ramajudicial.gov.co ,

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Al accionante se le debe comunicar esta decisión a los email:
gadasesoreslegales@gmail.com y germanaugustodiaz@gmail.com

Al abogado **HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79'533.868 y titular de la T.P. N°. 96.800 del C.S.J., al email:
hgamboad@gamil.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ